



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-010

QUE CONOCE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-013 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR EL SEÑOR FRANCISCO ANTONIO MOSQUEA JIMÉNEZ

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; y **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes

1. El 25 de agosto de 2021, mediante comunicación dirigida a la Cámara de Cuentas de la República, registrada con el número de SIGOB¹ 011760/2021, suscrita por el Ing. Dolores Núñez, entonces presidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y el Agrim. Juan Antonio Villar González, entonces secretario general, se solicitó la realización de una auditoría a todas las operaciones efectuadas por las pasadas juntas directivas correspondientes al período 2015-2021.
2. El 21 de septiembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2021-196, al amparo del artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04², dispuso la realización de una investigación especial al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, en respuesta al requerimiento formulado por el entonces presidente de ese organismo descrito en el numeral que antecede³.
3. El 18 de febrero de 2022, mediante oficio⁴ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al ingeniero Agrón. Dolores Núñez, entonces presidente del Colegio Dominicano de

¹ Siglas que corresponden al Sistema de Información y Gestión para la Gobernabilidad Democrática, en lo adelante SIGOB.

² Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

³ Vid. oficio marcado con el número de recepción SIGOB 011760/2021.

⁴ Vid. oficio núm. 002477/2022.

Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, se comunicó el inicio de la investigación especial descrita previamente y las credenciales del equipo de auditores designados para su realización.

4. Posteriormente, de conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁵, el 20 de febrero de 2025, a través de los oficios emitidos⁶ por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al señor Carlos Eligio Mendoza Díaz, entonces presidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores; al Ing. José Dolores Espinosa Félix, expresidente; al Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, expresidente; a la Ing. Edita Vizcaíno Correa, expresidenta; al Agrim. Juan Ramón Cruz Ventura, expresidente; al Arq. Guarionex Gómez Javier, expresidente, y al Ing. Dolores Núñez, expresidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, fue notificado el informe provisional de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que abarcó el período auditado. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a presentar sus observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
5. Como consecuencia de las indicadas notificaciones, según reposa en el expediente, a través de las comunicaciones marcadas con el número de registro de recepción SIGOB 0021999/2025, del 24 de marzo de 2025, el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez presentó sus reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional emitido por el equipo auditor actuante.
6. El 12 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. AUD-2025-033 que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 3, numerales 19 y 122, párrafo I, del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al I.E.M. Carlos Eligio Mendoza Díaz, actual presidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); al Ing. José Dolores Espinosa Félix, expresidente; al Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, expresidente; a la Ing. Edita Vizcaíno Correa, expresidenta; al Agrim.

⁵ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁶ Vid. oficios núms. 001324/2025, 001325/2025, 001326/2025, 001327/2025, 001328/2025, 001329/2025 y 001330/2025, emitidos el 20 de febrero de 2025.

Juan Ramón Cruz Ventura, expresidente; al Arq. Guarionex Gómez Javier, expresidente; al Ing. Agr. Dolores Núñez, expresidente de la Junta Directiva del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA); a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General de la República con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de la investigación especial y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

7. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 008732/2025⁷ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, le fue notificado al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial precedentemente citada, aprobada mediante la Resolución núm. AUD-2025-033, así como un ejemplar de la indicada decisión.
8. En atención a la notificación realizada, el 15 de octubre de 2025⁸ el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-033 que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.
9. Producto del recurso de reconsideración interpuesto, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. REC-2025-013⁹ que rechazó el recurso de reconsideración depositado por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez contra la resolución¹⁰ que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) por el período citado, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

⁷ Del 18 de septiembre de 2025.

⁸ Instancia registrada bajo el número de recepción SIGOB 010163/2025.

⁹ Del 28 de noviembre de 2025.

¹⁰ Núm. AUD-2025-028, del 5 de septiembre de 2025.

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Arq. Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por todos los argumentos expuestos.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, por todos los argumentos expuestos, en consecuencia **CONFIRMA** la Resolución núm. AUD-2025-033, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

10. De acuerdo con el debido proceso administrativo, mediante comunicación núm. 011710/2025¹¹ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez fue notificado de la resolución que rechazó su recurso de reconsideración.

II. Sobre el recurso de revisión

11. El 20 de enero de 2026, el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, interpuso formal recurso de

¹¹ Del 2 de diciembre de 2025.

revisión contra la Resolución núm. REC-2025-013¹² que rechazó el recurso de reconsideración citado.

12. Mediante el indicado recurso de revisión, el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez solicitó lo siguiente:

“PRIMERO: Acoger el presente recurso de revisión, por haber sido interpuesto conforme a los principios del debido proceso administrativo y dentro del marco legal aplicable.

SEGUNDO: Reconocer que el proceso de investigación especial descrito en el informe estuvo objetivamente limitado en su alcance, conforme lo admite el propio informe, debido a la pérdida de documentación esencial, equipos y soportes necesarios para la conclusión adecuada de los análisis y evaluaciones.

TERCERO: Dejar sin efecto, excluir o depurar las cifras finales, diferencias numéricas y montos económicos determinados en el informe en aquellos apartados en los que no se contó con evidencia documental suficiente, completa y verificable, por carecer de sustento técnico y jurídico.

CUARTO: Disponer la revisión o reformulación de los análisis de nómina y demás partidas cuantificadas que se fundamentaron en comparaciones incompletas entre información digital y documentación física inexistente, evitando que la ausencia de evidencia sea utilizada como presunción de irregularidad.

QUINTO: Ordenar que en el informe final se consignen de manera expresa las limitaciones del alcance del trabajo realizado, eliminando cualquier cuantificación definitiva y reformulando dichas conclusiones como observaciones no cuantificables o recomendaciones de mejora institucional, cuando no sea posible una determinación objetiva de montos.

SEXTO: Disponer la revisión, depuración y rectificación del informe general y del informe legal, excluyendo de toda cuantificación global aquellas glosas asentadas en periodos respecto de los cuales el propio informe técnico reconoce la inexistencia de hallazgos.

SÉPTIMO: De manera subsidiaria, ordenar la individualización expresa de los hallazgos y de las cifras correspondientes por cada gestión o periodo auditado y, en aquellos casos en que no sea posible una atribución clara, motivada e individualizada, disponer el archivo parcial de dichas conclusiones.

OCTAVO: Adoptar las medidas necesarias para evitar interpretaciones extensivas o generalizadas derivadas de la difusión pública del informe legal, dejando constancia expresa del carácter institucional, técnico y correctivo de las observaciones formuladas.

¹² Del 14 de noviembre de 2025.

NOVENO: Disponer cualquier otra medida que la Cámara de Cuentas estime pertinente para preservar la coherencia técnica del informe, la legalidad de sus conclusiones y la seguridad jurídica de los administrados”.

a. Documentos que sustentan el recurso de revisión

13. El recurso de revisión interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

1-Copia fotostática de ingresos percibidos y desembolsos (5 páginas).

2- Copia fotostática de la relación de desembolsos realizados por el CODIA, período 2015-2016 (3 páginas).

3-Copia fotostática de la auditoría de gestión realizada por Tax Saver Gabisa, E.I.R.L. al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 29 de julio de 2015 y el 31 de julio de 2016 (21 páginas).

4- Copia fotostática de la relación de depósitos del 15 de julio de 2015 al 16 de agosto de 2016 (1 página).

5- Copia fotostática en formato PDF del listado y revisión de desembolsos desde el 15 de julio de 2015 al 25 de Julio de 2016 (44 páginas).

6- Copia fotostática en formato PDF de la memoria de gestión 2015-2016 (76 páginas).

7- Copia fotostática en formato PDF de portada de la memoria de gestión 2015-2016 (1 página).

8-Copia fotostática en formato PDF de la carta dirigida a la Dra. Emma Polanco, del 16 de enero de 2026, a la firma del recurrente, sin acuse de recibo (1 página).

9-Copia fotostática de la carta emitida por el exgerente financiero del CODIA, Leoni Vásquez Cabrera, del 13 de octubre de 2025 (1 página).

III. Consideraciones y fundamentos de derecho

a. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano

14. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la Ley núm. 18-24 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación

interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

15. El Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0305/14¹³, respecto del nivel de competencia que poseen los órganos constitucionales, detalló que:

“La autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son “accesorias”, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales”, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesorias atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales; por lo que su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

16. En armonía con el precedente citado previamente, es importante resaltar que también la Sentencia núm. TC/0001/15¹⁴ del Tribunal Constitucional sentó un precedente trascendental sobre la autonomía de los órganos constitucionales y dimensionó sus características, a saber:

“(…) los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extra-poderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental”.

b. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso en cuanto al plazo de interposición

¹³ Del 22 de diciembre de 2014.

¹⁴ Del 28 de enero de 2015.

17. Con relación a la competencia y fisionomía de este recurso, la Cámara de Cuentas, al tenor del precedente dictado por el Tribunal Constitucional, contenido en sentencias núm. TC/305/15¹⁵ y TC/0282/17¹⁶, los órganos constitucionales retienen la potestad de revisión en sede administrativa de sus actuaciones en los términos siguientes:

“(...) la facultad de revisión en sede administrativa de los órganos extrapoder, es considerada como una “competencia accesorio” que emerge implícitamente de la autonomía constitucional que la Constitución les asigna, erigiéndose en consecuencia en “una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución”. Este control ha de ser reglamentado por cualquiera de las fuentes jurídicas que integran el régimen normativo propio de los órganos constitucionales y puede ser configurado con carácter preceptivo obligatorio a cualquier control jurisdiccional, constituyéndose en una excepción válida a lo señalado en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que dispone el carácter optativo de los recursos administrativos”.

18. Bajo esa misma premisa, el Tribunal Constitucional ha establecido que los órganos constitucionales se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos dicten para los efectos de proveer a su funcionamiento¹⁷.
19. Conforme a nuestro régimen normativo, al tenor del artículo 152 del Reglamento de Aplicación General¹⁸ de la Ley núm. 18-24, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar recurso de revisión en contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas.
20. Resulta importante precisar que el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez interpuso su recurso de revisión en calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, contra la Resolución núm. AUD-2025-033¹⁹ que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, debido a que la auditoría de referencia abarcó parte de su gestión en la institución, así como contra la Resolución núm. REC-2025-013,²⁰ que rechazó el recurso de reconsideración presentado por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez.
21. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153²¹ se verifica que: “El recurso de revisión en sede administrativa es optativo respecto a la vía contenciosa administrativa, y deberá ser presentado

¹⁵ Del 25 de septiembre de 2015.

¹⁶ Del 29 de mayo de 2017.

¹⁷ Sentencia TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

¹⁸ Aprobado mediante la Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre de 2025.

¹⁹ Del 12 de septiembre de 2025.

²⁰ Del 28 de noviembre de 2025.

²¹ Del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

por el afectado mediante escrito motivado en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación o de la notificación de la resolución o acto administrativo”.

22. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de revisión el 20 de enero de 2026, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo citado.
23. Con relación al cómputo de los plazos es preciso resaltar que el párrafo I del artículo 20, de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
24. En virtud de todo lo anterior, corresponde destacar que en cuanto al plazo el recurso de revisión objeto de la presente resolución, resulta admisible.
25. Ahora bien, del carácter extraordinario y facultativo del recurso objeto de la presente resolución, se desprende que la admisibilidad respecto al plazo debe aunarse a requisitos adicionales que, fijados de manera resolutoria por este Pleno, deben ser reunidos por la instancia recursiva para sobrepasar el filtro de admisión al conocimiento del fondo del asunto para su dilucidación y decisión administrativa. A partir del presente acápite desarrollaremos y explicaremos estos requisitos, que denominamos de innovación y trascendencia administrativa.

IV. Sobre la inadmisibilidad del recurso de revisión por ausencia de los requisitos de innovación y trascendencia administrativa

a. Consideraciones de la Cámara de Cuentas que fundamentan su decisión ante el recurso extraordinario de revisión.

26. El recurso de revisión, propio de los órganos constitucionales y de carácter extraordinario, como su propio nombre lo indica, se diferencia de los recursos ordinarios porque solo es posible su interposición – y por tanto su admisión – en supuestos concretos, sin que se le otorgue un tratamiento de segunda o tercera instancia. De esta forma, la naturaleza excepcional de este recurso condiciona, estrechamente, sus posibilidades de interposición.
27. La doctrina especializada en la materia defiende el carácter de excepcionalidad que reviste el recurso de revisión, y plantea que: “El recurso de revisión se distingue así claramente por tratarse de un recurso rigurosamente excepcional. Una excepcionalidad que afecta componentes fundamentales de su régimen. Solo son objeto del recurso de revisión un tipo muy determinado de actos: los actos firmes que han ganado firmeza y que por ello ya no son recurribles; de ahí la destacada excepcionalidad de este recurso”²².

²² José Esteve Pardo; (2024), *Lecciones de Derecho Administrativo* (undécima edición). Pág. 243.

28. Nuestro mayor intérprete constitucional ha referido en la Sentencia núm. TC/0393/20²³ que el recurso de revisión en materia administrativa se trata de:

“Una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal [en este caso órgano] ²⁴que ha dictado la sentencia [en este caso resolución] cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia”.

29. Pese a que el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 no establece los supuestos específicos para la interposición y por tanto admisibilidad del recurso de revisión, de manera supletoria, este órgano colegiado prima facie, y entre otros criterios hace suyo lo planteado por el Tribunal Constitucional respecto de las condiciones reconocidas al Tribunal Superior Administrativo para conocer de la revisión de sus sentencias, a saber:

“(…) Cuando las decisiones hayan sido dictadas: a) como consecuencia del dolo de una de las partes; b) en base a documentos declarados falsos antes o con posterioridad al dictado de la sentencia; c) en caso de la aparición de documentos decisivos que por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados; d) cuando exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso; y e) cuando el dispositivo de la decisión es contradictorio”²⁵.

30. Asimismo, como criterio referencial y que sirve de soporte para la admisibilidad del recurso de revisión contra las resoluciones de este órgano, vale la pena conocer también los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en sede propia establecidos por el Tribunal Superior Electoral para sus fallos:

“Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo *extra petita*);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo *ultra petita*);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido (SIC) o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;

²³ Del 29 de diciembre de 2020.

²⁴ Este aclarando es nuestro.

²⁵ Sentencia TC/0393/20, del 29 de diciembre de 2020.

- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo. (...)

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones.
(...)

Artículo 210. Retracción. El Tribunal Superior Electoral, en caso de que proceda, solo podrá retractarse en cuanto al pedimento contenido en el recurso de revisión, excepto que los demás pedimentos dependan de esa parte de la sentencia. Este tribunal fijará los límites y ámbito de su retractación.

Artículo 211. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y no podrá ejercerse cuando la sentencia contra la cual se dirige adquiriera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada”.

31. No menos relevante, y también solo a modo referencial, vale la pena exponer las causales de revisión de decisiones firmes en materia penal, consignadas en los arts. 445 y siguientes del Código Procesal Penal. Dispone dicho texto lo siguiente:

“TÍTULO VI DE LA REVISIÓN

Artículo 445.- Causales de revisión. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo ilícito penal, que no pudo ser cometido más que por una sola;
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;
- 7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.”

32. Finalmente, y no menos importante, también en materia jurisdiccional civil las personas tienen derecho a un recurso que, también a modo referencial, vale la pena traer a colación a los fines y

conocimiento del presente recurso. Sobre este tema, el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 480 y siguientes dispone:

**“TÍTULO II:
DE LA REVISIÓN CIVIL**

Art. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante (sic) y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.(...)

Art. 482.- Cuando la revisión civil se refiera a un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia.”

33. A tenor de todo lo antes referido, lo primero a ser establecido y subrayado por este Pleno en la presente resolución es lo relativo a la fisonomía jurídica del recurso de revisión y sus requisitos de admisibilidad. En este sentido:

- a) El recurso de revisión de los actos propios es una vía recursiva de retractación ajena a la vía ordinaria de la reconsideración, inherente a los órganos constitucionales, y que opera respecto a los actos desfavorables y que afecten de algún modo la esfera de derechos y prerrogativas de las personas. En este orden, la revisión no es vía para la retractación cuando se trate de actos administrativos favorables o que establezcan derechos a favor de los ciudadanos.
- b) Que, como vía recursiva derivada de la autonomía constitucional, y de las competencias y potestades accesorias que la caracterizan, su regulación resulta propia de este órgano constitucional, que debe determinar las formalidades de admisibilidad, procedencia, acogimiento y rechazo de las mismas, sea de forma reglamentaria o administrativa.
- c) Que siendo así, todo lo anterior es competencia exclusiva del Pleno de este órgano.

34. En la especie, y respecto al caso en particular, procede en la presente resolución el desarrollar los criterios de admisibilidad que justifican, y dan paso y entrada a que este Pleno proceda a dilucidar el fondo de un determinado recurso. Por tanto, para que este órgano pase a conocer el fondo de un recurso de revisión, debe reunirse uno o varios de los criterios de innovación y trascendencia administrativa que motiven a que el recurso sea admitido y se conozca y decida el fondo. Estos son:

- a) Que se trate de una resolución o decisión administrativa que sea desfavorable, sancionadora o incida de manera negativa en la esfera de derechos de uno o varios ciudadanos.
- b) Cuando la evidencia documental en que se basó la auditoría y/o resolución sea declarada falsa en fallo posterior firme;
- c) Cuando después de una resolución desfavorable sobreviene o se revela algún hecho nuevo, o se presenta algún documento nuevo, que resultaba imposible conocer, se han recuperado documentos decisivos que se puede comprobar se hallaban retenidos o que no se conocían en la sede administrativa previa o de recurso de reconsideración, siempre que por su naturaleza demuestren la improcedencia de algo confirmado y decidido mediante la resolución atacada;
- d) Cuando la auditoría y por tanto la resolución atacada fue pronunciada a consecuencia de un dolo, prevaricación, conflicto de intereses o falta ética comprobada o si en la referida auditoría y en sede de reconsideración no se respondieron alegatos y réplicas respecto a puntos de la auditoría;
- e) Que la resolución atacada presente contradicciones internas o con el informe de auditoría, exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso respecto a alegatos presentados;
- f) Cuando se promulgue una ley o norma que quite al hecho el carácter de falta administrativa o de control interno, punible o corresponda aplicar una ley más favorable;

35. En el caso de la especie, este Pleno constata que el recurrente no ha logrado acreditar ninguno de los supuestos excepcionales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Del análisis integral de la instancia y de los elementos probatorios aportados no se evidencia que la decisión impugnada haya sido dictada como consecuencia del dolo de alguna de las partes; ni que se fundamente en documentos declarados falsos con anterioridad o posterioridad a su emisión; tampoco se evidencia la aparición de documentos decisivos cuya presentación hubiese sido impedida por causa de fuerza mayor o por actuaciones imputables a la contraparte; asimismo, no se advierte omisión de estatuir ni exceso en lo decidido; ni que el dispositivo de la resolución presente contradicciones internas.

36. En consecuencia, confirmado todo lo anterior y según las motivaciones antes expuestas, resulta inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁶.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁷, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación General.

Vista: la Ley núm. 107-13²⁸, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 13-07²⁹, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

²⁶ Proclamada el 27 de octubre de 2024.

²⁷ Del 27 de junio de 2024.

²⁸ Del 6 de agosto de 2013.

²⁹ Del 5 de febrero de 2007.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³⁰, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04³¹, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vistas: las resoluciones internas y externas aplicables.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las Sentencias núm. TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0001/15, del 29 de enero de 2015; TC/0282/17, del 29 de mayo de 2017, y TC/0393/2020, del 29 de diciembre de 2020.

Visto: el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-033, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, y el Informe Legal correspondiente.

Vista: la Resolución núm. REC-2025-013, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra la resolución que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

Visto: el recurso de revisión del 20 de enero de 2026 interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, conjuntamente con sus medios probatorios.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del 24 de febrero de 2026.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros,

³⁰ Del 20 de enero del año 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

³¹ Del 28 de julio de 2004.

Arquitectos y Agrimensores, contra la Resolución núm. REC-2025-013, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas, que rechazó el recurso de reconsideración respecto de la resolución que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018, por todos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. REC-2025-013, dictada por el Pleno de la Cámara de Cuentas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución núm. AUD-2025-033 del 12 de septiembre de 2025, que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), por el período comprendido entre el 15 de agosto de 2014 y el 14 de agosto de 2018.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en su calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, y su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR al señor Francisco Antonio Mosquea Jiménez, en calidad de expresidente del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrá interponer un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, hoy veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), consta de dieciséis (16) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas

Secretaria general

*****ÚLTIMA LÍNEA*****

Portal CCRD



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
Maria Consuelo Ramirez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/9208a7ac-0d4a-456c-9cbf-c09bc4b277b8>

